

4º) Que, en consecuencia, el hecho que perjudicó a Alejandro Humberto López resulta claramente distinguible de aquél que se perpetró contra la empresa Astrafile S. R. L., por lo que resulta de aplicación la doctrina del Tribunal que establece que, cualquiera que sea el vínculo de conexión final que pueda existir entre hechos que se presentan *prima facie* como independientes, ellos deben ser investigados por los jueces del lugar en el que aparecen cometidos (Fallos: 279:363 y sus citas), por cuanto la distribución de competencias entre las provincias y la Nación —materia regida por la Constitución Nacional en los artículos 102 y 67, inciso 11— escapa a las regulaciones locales y no puede ser alterada por las razones de mero orden y economía procesal que inspiran las reglas de acumulación por conexidad (Fallos: 302:1082), que sólo pueden invocarse en conflictos en los que participan únicamente jueces nacionales (Fallos: 286:224; 305:707 y 954, entre muchos otros).

Por ello, habiendo dictaminado el señor Procurador General, se declara que corresponde entender en la causa que motivó este incidente al Juzgado en lo Criminal Nº 9 del Departamento Judicial de Morón, Provincia de Buenos Aires, al que se remitirán las actuaciones. Hágase saber al señor Juez Federal de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional de Morón.

AUGUSTO CÉSAR BELLUSCIO — CARLOS S. FAYT — ENRIQUE  
SANTIAGO PETRACCHI — JORGE ANTONIO BACQUÉ.

---

MANUEL DE JESUS BECCAN v. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD  
DE BUENOS AIRES

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Varias.*

Corresponde dejar sin efecto la sentencia que hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios derivados de la construcción de una autopista que disminuyó el valor venal de la propiedad del actor, si el perjuicio alegado constituiría una privación al propietario de ventajas de las que gozaba, tales como un emplazamiento favorable o la posibilidad de acceder libremente a una calle sin necesidad de tener

que realizar un desvío, lo que no resulta indemnizable: art. 2620 del Código Civil (1).

*DAÑOS Y PERJUICIOS: Responsabilidad del Estado. Obras públicas.*

El criterio según el cual la realización de las obras requeridas para el cumplimiento de las funciones administrativas, no exime de responsabilidad al Estado cuando con aquellas obras se priva a un tercero de su propiedad o se lesiona ésta en sus atributos esenciales, se encuentra inspirado en la garantía del art. 17 de la Constitución Nacional y tiene como presupuesto necesario la existencia de una privación o lesión esencial del derecho de propiedad, ya sea por el uso del inmueble para realizar la obra pública o por la necesidad de efectuar gastos inmediatos a fin de establecer el goce normal del derecho afectado (2).

---

MOTOR ONCE S. A. C. E. I. V. MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD  
DE BUENOS AIRES

*RECURSO EXTRAORDINARIO: Requisitos propios. Cuestiones no federales. Sentencias arbitrarias. Procedencia del recurso. Exceso ritual manifiesto.*

Trasunta un excesivo rigor formal, que no se concilia con el adecuado servicio de justicia, la sentencia que rechazó el reclamo de indemnización por disminución del valor de ciertos bienes, formulado por la actora al expresar agravios, considerando que importaba fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de grado, pues si en la demanda se pidió el valor "in integrum" de los bienes, nada obstaba a que, desechada la pretensión en primera instancia, al apelar se limitara el reclamo a la disminución del valor y no al valor total.

*PRINCIPIO DE CONGRUENCIA.*

No importa violentar el principio de congruencia, la actividad del juzgador que, sobre la base del "iura novit curia", subsume en la regla jurídica adecuada la pretensión deducida en el caso, si el actor había especificado el acto administrativo generador del perjuicio, las consecuencias patrimoniales que ocasionó y había identificado los rubros de la explotación sobre los que recayeron las consecuencias dañosas.

---

(1) 9 de mayo. Fallos: 310:2824.

(2) Fallos: 17:470; 211:46; 274:432.